



08001-40-03-019-2015-00037-04

RADICADO: 08001-40-03-019-2015-00037-04

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PARRISH8.CIAS.A

DEMANDADO: SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A, contra la decisión tomada en la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2015, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla.

ANTECEDENTES

LA ASEGURADORA SEGUROS CHARTIS COLOMBIA S.A. HOY AIG COLOMBIA S.A, expidió póliza D&O COMERCIAL NÚMERO 1000002, a nombre de LA SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, la cual ampara la responsabilidad civil en que incurran los directores o administradores asegurados, derivada de cualquier reclamación por la responsabilidad generada por alguna actuación u omisión de ellos que afecte a tercero.

LA SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, a través de su apoderado judicial, inicia el presente proceso, en contra de LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A, por supuesto incumplimiento al contrato de seguros, por objetar la reclamación de gastos de honorarios en un proceso penal, razón por la cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo declarar civilmente responsable a la aseguradora por la no cancelación de dichos gastos de defensa en el proceso penal adelantado en contra de FELIX BAYONA, como representante legal de la entidad demandante, ordenando el pago de sesenta y un millón seis mil trescientos sesenta pesos ml (\$61.006368), así mismo, las costas, fijando como agencias en derechos la suma de \$ 4.270.000 pesos, decisión que fue notificada por edicto fijado el 10 de diciembre de 2015.

Por la anterior providencia, la parte demandada a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación, argumentando que la sentencia debe ser revocada atendiendo que su representada no ha incumplido en ningún momento lo pactado en el contrato de seguro, pues los hechos objetos de reclamación son anteriores a la adquisición de la póliza, trayendo a colación lo dispuesto en el numeral 3.3 de dicho contrato, que expresa lo siguiente: "AIG. GENERALES NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARA OBLIGADO A EFECUTAR PAGO ALGUNO, EN CASO DE PERDIDA DERIVADA DE O RELACIONADA CON O CUYA CANTIDAD SE RELACIONES CON CUALQUIER DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: 3.3 CIRCUNSTANCIA O HECHOS CONOCIDOS...CIRCUNSTANCIA O HECHOS CONOCIDOS CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O HECHOS REALES O SUPUESTO, PARA LOS QUE PREVIAMENTE A LA FECHA DE CONTINUIDAD UN ASEGURADO HUBIERA RAZONABLEMENTE PODIDO PREVER QUE DARÍA LUGAR A UNA RECLAMACIÓN"

Dice que, la anterior causal de exclusión de responsabilidad de su representada se configura, debido a que los hechos de la denuncia que produjeron los gastos de defensa, cuyo pago se solicita, son anteriores a la fecha de continuidad establecida en la póliza, la cual responde al 13 de enero de 2006, y además, porque son razonablemente previsible, teniendo en cuenta que con anterioridad al año 2001, existieron controversia entre la SOCIEDAD PARRISH CIA S.A, y el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, Solicitando rechazar las pretensiones de la demanda, absolviendo a su representada.



08001-40-03-019-2015-00037-04

Por otra parte, ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se mantenga la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, en la sentencia apelada, dado que se pudo demostrar a lo largo del proceso que, su representada es merecedora a la cobertura de la póliza de seguros con ocasión a la defensa del Sr. FELIX BAYONA MESA, trayendo a colación el artículo 1128 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en se presentó el proceso, procede el recurso de apelación contra las sentencias, así mismo, fue interpuesto dentro del término otorgado por la norma, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el objeto de la controversia se reduce a determinar si procede la revocatoria de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2015, en atención a que, LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A, no incumplió lo pactado en el contrato de seguro.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Sobre la responsabilidad civil contractual, habrá de decirse que la misma se origina al tenor de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, el cual dispone que *“...todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”*.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el artículo 1603 de la misma codificación, prevé que *“... los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*. Mientras que en relación a las responsabilidades, el artículo 1604 ibídem, es claro en reforzar que *“...el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio...”*; así como que tampoco será responsable por caso fortuito ni fuerza mayor.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 (Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta), ha destacado que la responsabilidad civil *“...«contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño...”*.

Consecuente con esto, la misma jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *(i)* existencia de un contrato; *(ii)* incumplimiento culposo del demandado, *(iii)* daño y *(iv)* relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los



08001-40-03-019-2015-00037-04

mentados presupuestos y, **allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones**, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negócias y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

En este caso no cabe duda que nos encontramos frente a la alegada responsabilidad civil contractual o negocial, por cuanto el aparente incumplimiento que se enrostran a la parte convocada, surgen según la sociedad actora, del clausulado que se pactó en el contrato de seguro.

Ahora bien, para determinar si hubo un presunto incumplimiento al contrato de póliza firmado entre las partes o si le asiste razón al apelante, el Despacho debe analizar lo estipulado en dicho contrato, las obligaciones y deberes de ambas partes, dando aplicación a lo estipulado en las normas antes descritas.

Como primera medida se tiene que, se suscribió contrato de seguro el día 13 de enero de 2006, pues se expidió la póliza D&O COMERCIAL, número 1000002, teniendo como tomador a la SOCIEDAD PARRISH CIA. S.A, la cual tiene como cobertura responsabilidad para **directores y administradores, costos y honorarios de abogados** por un valor de 2.500.000.000 millones.

No obstante a lo anterior, para hacer efectiva la cobertura de la póliza no se podía estar incurso en las condiciones de exclusión, pues el recurrente alega que la parte demandante conocía de los hechos objeto de reclamación, incumpliendo dichas condiciones, exactamente la estipulada en el punto 3.3 que establece: ***circunstancia o hecho conocido, cualquier circunstancia o hechos, reales o supuesto para los que previamente a la fecha de continuidad, un asegurado hubiera razonablemente podido prever que daría lugar a una reclamación.***

Para desatar la controversia se debe determinar si efectivamente el tomador de la póliza se vio incurso en alguna de las condiciones de exclusión, o si tenía la obligación de informar cualquier hecho o circunstancia que a futuro llevara a una reclamación y que la aseguradora dejara las constancias de ello.

Analizado el proceso se advierte que, la fecha de expedición de la póliza data del 13 de enero de 2006, y la denuncia interpuesta contra el representante legal de la empresa asegurada es del año 2009, sin embargo, los hechos de la misma son del año 2001, determinando esta situación que ya se tenía conocimiento de esta circunstancia, pues obra una conciliación con el demandante en el año 2001, en la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde intervinieron el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ ARAUJO, en su condición de apoderado especial de la Sociedad convocante PARRISH & COMPAÑÍA S.A, Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, apoderado sustituto de la convocante, Dr. GREGORIO GARCIA PEREIRA. Como socio de la sociedad convocante, visible a folio 276 del cuaderno principal.

En la conciliación, el socio GREGORIO GARCIA PEREIRA, se comprometió a endosar la totalidad de las acciones que posee en PARRISH & CIA S.A, equivalentes al 20% del capital social y a firmar la carta de traspaso correspondiente, a título de permuta al señor KARL C.

También la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, se comprometió a transferir a favor del señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, o de las personas naturales o jurídicas que éste designara, en los términos y condiciones fijadas en el acta, por cuenta del señor KARL C. PARRISH, de algunos inmuebles.

Era de conocimiento de las partes que el incumplimiento del acta de conciliación podría acarrear un nuevo proceso, lo que efectivamente sucedió en este caso, que después de 8 años, se interpuso la denuncia penal al representante legal de la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, que si bien terminó con la preclusión extraordinaria de la investigación, por no configurarse el delito de estafa, se generaron los gastos de honorarios, que son reclamados en el presente proceso.

De lo anterior, se puede ver con claridad que, al momento de la apertura del contrato de seguro FÉLIX BAYONA MEZA, como representate legal de la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, no solo sabía de los



08001-40-03-019-2015-00037-04

hechos que dieron lugar a la conciliación antes referida, sino también era consiente que el incumplimiento de la conciliación podría desencadenar en algún momento otro proceso que generaría gastos de honorarios, razón por la cual el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, interpuso la demanda penal en el año 2009, por no hacer efectiva la transferencia de los inmuebles.

De lo anterior, debe traerse a colación, el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual establece la obligación de declarar de forma abierta y sincera sobre los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, obligación que se deriva del carácter bilateral, oneroso y aleatorio del contrato. Así, en la medida en que el asegurador va a asumir un riesgo, debe conocer razonablemente su naturaleza, como condición para la manifestación libre de su voluntad o consentimiento, y para determinar el alcance de la contraprestación que exigirá a manera de prima por parte del tomador, lo que explica y justifica la obligación citada, siempre que esto sea exigido en la solicitud de aseguramiento.

De lo antepuesto, en el asegurado recae la obligación de informar acerca de las circunstancias reales que determinan la situación de riesgo, y por otra parte, que les corresponde a las aseguradoras dejar constancia de las preexistencias o de la exclusión de alguna cobertura al inicio del contrato, para evitar en un futuro ambigüedades en el texto del contrato.

También, FÉLIX BAYONA MEZA, como representante legal de la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, pudo prever la apertura del proceso en su contra, como ya se dijo, con el cumplimiento de lo pactado en la conciliación, pero aun así no lo hizo, tenía el deber de actuar con la verdad, basado en el principio de buena fe, el cual toma mayor relevancia cuando se trata de proceso conciliatorio en el cual hay un compromiso de parte, así mismo, informar a la aseguradora de dicho proceso, lo cual permitía al momento de contratar tomar decisiones más adecuada a sus intereses.

Sobre la cláusula de exclusión se tiene que, el artículo 1128 del Código de Comercio, establece CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES, El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: 1) **Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;** 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Por lo anterior, es claro que el apelante tiene razón en manifestar que efectivamente se configura la salvedad en el numeral 1, pues está expresamente estipulado en el contrato de seguro que se firmó entre las partes la condición de exclusión convenida en el punto 3.3 ***“circunstancia o hecho conocido, cualquier circunstancia o hechos, reales o supuesto para los que previamente a la fecha de continuidad, un asegurado hubiera razonablemente podido prever que daría lugar a una reclamación”***

Por lo argumentado, la claridad de la cláusula de exclusión impide mantener la condena impuesta en primera instancia a la aseguradora, pues quedó demostrado que FÉLIX BAYONA MEZA, como representante legal de la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, pudo prever el hecho objeto de la reclamación y aun así no lo hizo, si se hubiera cumplido con lo pactado en la conciliación, situación que representa un riesgo para la aseguradora.

Por lo señalado, se revocará integralmente la sentencia apelada, proferida el treinta (30) de noviembre de 2015, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, y en su lugar declarar probada la inexistencia de responsabilidad contractual por estar incurso en las condiciones de exclusión del contrato de póliza.



08001-40-03-019-2015-00037-04

De otro lado, se ordenará condenar en costas a la parte demandante, se fijará como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación que se haga por secretaría, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$3.050.318.40), teniendo el inciso cinco del numeral 1.1. Del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2015, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, y en su lugar se ordena lo siguiente:

1.- **DECLARAR PROBADA** la inexistencia de responsabilidad contractual por estar incurso en las condiciones de exclusión de contrato de póliza de seguro por parte de LA SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, según se dijo en la parte motiva.

2.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación que se haga por secretaría, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$3.050.318.40).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, y désele salida.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

08001-40-03-019-2015-00037-04



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b86e00cacf9413b0ded4fe926a63d2ff6edbb236bb5ef551fbb343f6ca1441a**

Documento generado en 14/09/2022 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>